

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 76001 3103 **016 2018 00278 00**

Dentro del presente asunto se realizó el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas (ID.40) y la inclusión del contenido de la vaya en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (ID.29); en consecuencia, dando cumplimiento al numeral 8° del artículo 375 del Código General del Proceso deberá procederse a nombrar curador *ad – litem* para la representación de estos.

Ahora, comoquiera que mediante auto del once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024) se designó en esta calidad al abogado Marcos Leonardo Sandoval, para la representación de los herederos indeterminados de los señores Mario Lores Sarria y Orlando Lores Muñoz, en virtud del principio de economía procesal, se procederá a designarlo igualmente como representante las personas inciertas e indeterminadas, dado que la misma normatividad lo permite.

De otro lado, conforme con la constancia secretarial que antecede se tendrá por no contestada la demanda por parte del curador *ad – litem* de los herederos indeterminados de los causantes Mario Lores Sarria y Orlando Lores Muñoz. Y, si bien, visible a ID. 53 obra escrito que refiere la respuesta de este profesional, no se allegó la contestación allí anunciada.

El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - DESIGNAR como curador *ad – litem* de las personas inciertas e indeterminadas al abogado Marco Leonardo Sandoval, dirección electrónica mlsandovalr29@gmail.com.

Procédase por secretaría con la comunicación del referido nombramiento.

SEGUNDO. – El referido nombramiento es de forzosa aceptación y debe ser comunicada su aceptación o desistimiento dentro del término de cinco (5) días siguiente a la presente comunicación, so pena de endilgarse las consecuencias que trata el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso y/o las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO. - TENER por no contestada la demanda por el curador *ad – litem* de los herederos indeterminados de los causantes Mario Lores Sarria y Orlando Lores Muñoz.

Notifíquese,

Firmado Por:
Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfe7cb12ffb3e9fdeac49626b973441755039481c3aaf484cbbfa337979cda**

Documento generado en 18/06/2024 10:31:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 760013103016**20220014000**

De la revisión efectuada al plenario, el Despacho advierte que el abogado Fander Lein Muñoz Cruz aún no ha dado contestación al auto calendarado 16 de mayo de 2023, mediante el cual se le designó como curador *Ad-Litem* de los herederos determinados e indeterminados del señor Augusto Sandoval Belalcázar, siendo pertinente recordarle que el referido nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de endilgarse las consecuencias de que trata el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR al Dr. Fander Lein Muñoz Cruz, identificado con C.C. 16.790.202 y T.P. 145.943, para que en el término de tres (03) días hábiles siguientes a la comunicación del presente auto, manifieste la aceptación o no del cargo para el que fue designado por esta célula judicial.

Por secretaría, procédase con la comunicación del auto que contiene el refiero nombramiento, así como de la presente providencia; todo ello, al correo electrónico del profesional del derecho, esto es, fanderleinmunozcruz@gmail.com

Notifíquese y cúmplase,

S.B.

Firmado Por:
Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9407026da7e59a1ce8b1c0aa9f4c74c5dbd68439e45de495c434345660e3c60**

Documento generado en 18/06/2024 10:31:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 76001310301620220016200

Revisado el plenario, se advierte que el curador que había sido designado mediante providencia del 23 de mayo de 2024 para representar a los herederos indeterminados de la señora Luz Miriam Rendon Valencia (q.e.p.d.) en el asunto de la referencia, no aceptó el cargo para el que fue designado, motivo por el cual, en aras de continuar con el trámite correspondiente, el Despacho procederá a designar un nuevo curador que pueda realizar la tarea que le sea encomendada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Designar como Curador *Ad-Lítem* de los herederos determinados e indeterminados de la señora Luz Miriam Rendon Valencia, al abogado:

Nombre	Cedula y/o Tarjeta Profesional	No. De Celular
Edgar Hernán Cerón Montoya	C.C. No 16.783.092 T.P. No. 110.227 del C. S.	3158779094

Dirección física	Dirección de Correo electrónico
Cra. 3 No 11-32 Oficina 405	hecemo1@hotmail.com

Procédase por secretaría con la comunicación del referido nombramiento.

SEGUNDO: El referido nombramiento es de forzosa aceptación y debe ser comunicada su aceptación o disentimiento dentro del término de cinco (05) días siguientes a la presente comunicación, so pena de endilgarse las consecuencias de que trata el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., y/o las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar¹.

Notifíquese y cúmplase,

¹ Las partes de la litis deberán concurrir mediante el canal electrónico dispuesto por la presente judicatura, esto es, el correo electrónico: j16ccc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7555892e63939b1fb3ea40a31633f649733a54453faa56e3d129f54ad98281**

Documento generado en 18/06/2024 10:31:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 760013103016**20230001200**

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y luego de efectuada la revisión correspondiente al plenario, el Juzgado advierte que tras haberse notificado la providencia calendada 08 de mayo de 2024 en estado No. 065 del 15 del mismo mes y año, mediante la cual se admitió la demanda declarativa formulada por la señora Claudia Urrea, la demandada sociedad Clínica Interface Ltda., dentro del término de traslado oportuno se sirvió contestar la demanda formulada, proponiendo objeción al juramento estimatorio y excepciones de mérito a la *litis* incoada.

Por lo tanto, dado que los demandados se encontraban puestos a derecho para el momento en que se admitió nuevamente¹ la demanda de la referencia, y tras haber finalizado el término de traslado concedido en el proveído que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

CORRER TRASLADO de la objeción al juramento estimatorio y excepciones de mérito presentadas por el mandatario judicial del demandado Clínica Interface Ltda., y por el término de cinco (05) días, al tenor de lo normado en los artículos 206 y 370 del Código General del Proceso.

Cumplido el término de traslado pertinente, ingrese el proceso a Despacho a fin de decidir lo que en derecho corresponda. Por secretaría, contabilícese el término descrito en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase,
S.B.

¹ Decisión que se dio con motivo del recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial del demandado Xavier Edmundo Abad, contra el auto admisorio del 30 de enero de 2023, prosperando su formulación, resolviendo esta Judicatura revocar el auto del 30 de enero de 2023, inadmitiéndose la demanda presentada y concediendo el término de 5 días para subsanar los yerros denotados.

Firmado Por:
Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5567cd6ced6d1ef803754efe5b236328cdf8cf3f933d34d517a90a87a997bc0c**

Documento generado en 18/06/2024 10:31:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 760013103016**20230020900**

1. Atendiendo al escrito que antecede, mediante el cual la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita la suspensión del proceso de la referencia en virtud del acuerdo al que aduce han llegado las partes, el Despacho advierte que la misma se torna improcedente, por cuanto, dicha petición no se atempera a lo normado en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, pues, el memorial presentado está suscrito únicamente de la apoderada de la sociedad Servicios Generales de Valores S.A.S., siendo indispensable que para lograr los efectos pretendidos de la mentada suspensión, aquella sea suscrita tanto por el extremo activo como pasivo de la litis.

2. Por otro lado, Revisado el plenario, este Despacho advierte paralizada la actuación del extremo activo de la litis, por cuanto, no se ha realizado la notificación de la parte ejecutada.

Por lo tanto, según el artículo 317 del Código General del Proceso, cuando la continuidad de la actuación necesite del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte promotora del respectivo proceso, el Juez le requerirá a fin de que dentro de los 30 días siguientes se cumpla con dicha carga, so pena de tener desistida tácitamente la respectiva actuación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud suspensión del proceso de la referencia conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, debiendo, si es del caso, allegar la solicitud de suspensión conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la ejecutante para que al amparo de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la notificación efectiva de su contraparte del auto calendado 06 de septiembre

de 2023, mediante el cual se libró el mandamiento de pago deprecado, carga que deberá ser acreditada al tenor de lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

S.B.

Firmado Por:
Helver Bonilla García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cdbe0c5ac6a02aecf8d0ef5fa9edb48db7831aed977403e3baa6b063c21045e**

Documento generado en 18/06/2024 10:31:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 760013103016**20240008700**

Se niega la solicitud que antecede, considerándose que no existen elementos de juicio que le indiquen al Juzgado que ciertamente los recursos de la parte ejecutada depositados en Banco de Occidente son embargables.

Notifíquese y cúmplase,

S.B.

Firmado Por:

Helver Bonilla Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2cebea772082ee95c57a34fd7ca89ad1ba329d5ba82d8a62a11165850f5c467**

Documento generado en 18/06/2024 10:31:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>